



AYUNTAMIENTO DE PALOMAS

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO I.-Disposición general

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de salas, locales o cualquier otra instalación de titularidad municipal, (excepto las instalaciones deportivas que están reguladas específicamente) que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del texto indicado.

Artículo 2. La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.-Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización de salas, locales cualesquiera otras instalaciones de propiedad municipal.

CAPÍTULO III.-Exenciones y bonificaciones

Artículo 4.

1. Estará exento del abono de esta tasa las siguientes organizaciones, asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, debidamente legalizados:

- a) Organizaciones Empresariales.
- b) Sindicales.
- c) Partidos Políticos.
- d) Colectivos y Asociaciones Deportivas, Culturales y de Vecinos.
- e) Cofradías, Hermandades, Asociaciones y similares de carácter religioso.

2. Estas exenciones únicamente serán aplicables, cuando la utilización de las instalaciones municipales se realice en los horarios fijados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV.-Sujetos pasivos

Artículo 5. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen en



AYUNTAMIENTO DE PALOMAS

beneficio particular las instalaciones a que se refiere al artículo 3 de la ordenanza.

CAPÍTULO V.-Cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 7.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

INSTALACIONES MUNICIPALES

INSTALACIONES	POR DIA	MÁS DE TRES DÍAS
AULAS CASA DE LA CULTURA	12,00 EUROS	6,00 EUROS
SALON DE ACTOS	30,00 EUROS	No se cede
AULA DE INFORMATICA	20,00 EUROS	10 EUROS (MES 200 EUROS)

PABELLON POLIDEPORTIVO

HASTA 3 HORAS	HASTA 6 HORAS	TODO EL DIA	MAS DE TRES DIAS
10,00 EUROS	20,00 EUROS	50,00 EUROS	Se hará mediante estudio económico

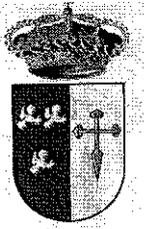
CURSOS: Impartidos por el Ayuntamiento y otros, 8 euros por alumno.

Estas tasas se verán incrementadas en el porcentaje correspondiente del IPC anual para ejercicios sucesivos.

CAPÍTULO VI.-Devengo

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento de concesión y utilización de las correspondientes instalaciones.
2. El pago de la tasa, se realizará, para el epígrafe 1.º, en el momento de la solicitud y concesión de las correspondientes autorizaciones de uso, no pudiendo hacer uso de los locales municipales mientras no se acredite el abono de la tasa.



AYUNTAMIENTO DE PALOMAS

Artículo 9. La tarifa regulada en el artículo 7.º de la presente Ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio de la utilización de las instalaciones.

CAPÍTULO VII.-Gestión de la tasa

OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 10. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la utilización de las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada de la fecha, uso previsto, duración y demás datos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente autorización.

Artículo 11. El acceso a las instalaciones obliga, por sí mismo, a la aceptación de las normas de utilización que por el órgano gestor de cada una se establezca.

Artículo 12. Las autorizaciones de uso que se concedan tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero, el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la autorización sin derecho a devolución o indemnización de clase alguna.

Artículo 13. Si por causas no imputables al interesado, no se pudiesen utilizar las instalaciones, procederá la devolución del importe abonado.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de esta Ordenanza y por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.